

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 346/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA**  
**GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<b>9639</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados el cinco de junio del año en curso en el "Buzón Judicial" y registrados el seis de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de dieciséis posterior. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidente y Síndica, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

Se promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

***"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.***

*1) 1) Todos y cada uno de los actos del procedimiento legislativo desahogado mediante la iniciativa, análisis, discusión, dictaminación, formulación del voto particular, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número 312 del Congreso del Estado de Nuevo León, que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; con motivo de lo cual se controvierte igualmente la constitucionalidad del primer acto de aplicación de los artículos 49 BIS y 113 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, respecto del cual también se impugna el procedimiento legislativo mediante el cual se analizó, discutió, dictaminó, aprobó, expidió, sancionó, promulgó y publicó del Decreto Legislativo Número 257 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 diecisiete de agosto de 2005 dos mil cinco.*

*2) El primer acto concreto de aplicación definitiva en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de lo establecido en el artículo 148, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que dispone: 'Asimismo, los propietarios de predios con uso de suelo distinto a los usos permitidos y condicionados, complementario o compatible, en la zona en que se ubiquen, según el programa de desarrollo urbano aplicable y vigente, siempre*

que éstos no sean de los considerados como de los que amenacen la seguridad, la salud y la integridad de las personas, se trate de casas de juegos, centros de apuestas, casinos y similares, o que se ubiquen en una zona de alto riesgo no mitigable, podrán solicitar su licencia de uso de suelo, de edificación o construcción, bajo la condición de que el propietario demuestre que en el lote o predio ha tenido ese uso de suelo o de edificación al menos por un período de 5-cinco años antes de la entrada en vigor del programa de desarrollo urbano aplicable, pudiéndolo demostrar mediante prueba idónea.’

3) La sentencia de segunda instancia dictada el 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de revisión interpuesto por el delegado autorizado de las autoridades demandadas dentro de los juicios contenciosos administrativos acumulados 998/2018 y 1002/2018, que confirma la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno.

4) El indebido ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, bajo el cual dicho órgano jurisdiccional se arroga implícitamente la facultad de desconocer o derogar la zonificación secundaria del territorio municipal y la matriz de compatibilidades de usos y destinos del suelo contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, respecto del predio identificado con el expediente catastral número 01-187-019, y con ello desconocer las normas generales, impersonales y abstractas que regulan la utilización o aprovechamiento del suelo en la zona donde se ubica tal predio mediante los criterios de congruencia, coordinación y ajuste; atribuyéndose también dicho Tribunal junto con lo anterior la facultad exclusiva del Municipio actor para decidir el contenido y sentido materia! de la zonificación secundaria y su regulación respecto de la zona en que se ubica el predio en cuestión; con lo cual se pretende sustituir al Municipio o subordinarlo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, en perjuicio de su autonomía constitucional.

Bajo el entendido de que los anteriores actos reclamados derivan y son consecuencia de la resolución del juicio contencioso administrativo 988/2018 y su acumulado 1002/2018, particularmente de la resolución de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno.

5) El auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por medio del cual requiere a las autoridades demandadas del Municipio actor para que en observancia del artículo 148, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, resuelvan de nueva cuenta la petición de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho (referente a la solicitud de autorización de uso de suelo prohibido de oficinas para el predio con expediente catastral 01-187-019); auto en el cual además se apercibe de la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

6) Se reclaman además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama.”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>2</sup>, designando autorizados y delegados.

No obstante, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que mencionan para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12<sup>3</sup>, 14, párrafo primero<sup>4</sup>, y 17<sup>5</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de

---

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.  
(...).

<sup>2</sup>De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García el nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de los promoventes, y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;

(...).

<sup>3</sup>**Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>4</sup>**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.  
(...).

<sup>5</sup>**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición<sup>6</sup>.

Respecto a la petición para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional<sup>7</sup>, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la normativa reglamentaria.

---

se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

<sup>6</sup>El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

<sup>7</sup>Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**, que establecen:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

**Artículo 16. (...)**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

<sup>8</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Atento a lo anterior, se apercibe al municipio actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>10</sup> de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun

---

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>11</sup>.*

De la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>12</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, debido a que **el municipio actor intenta impugnar una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.**

En el caso, del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir lo siguiente.

1. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el apoderado legal de la persona moral denominada (...), solicitó ante la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, licencia de uso de suelo para oficinas respecto del bien inmueble identificado (...), la cual se radicó con el número NUS-30076/2018.

2. Posteriormente, el catorce de junio de dos mil dieciocho, se dictó la resolución administrativa en los autos del expediente NUS-30076/2018, en la que se negó la autorización de la licencia de uso de suelo para oficinas respecto del inmueble identificado (...).

3. Derivado de dicha resolución, la persona moral (...) promovió juicios contenciosos administrativos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, radicados con los números 988/2018 y 1002/2018.

4. Así, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Sala Ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo 988/2018 y su acumulado 1002/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

*“PRIMERO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del Juicio Contencioso Administrativo número 988/2018 promovido por (...), en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada (...), a promover Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las siguientes autoridades: 1.- Presidente Municipal, 2.- Republicano Ayuntamiento, y 3.- Síndico Segundo*

---

<sup>11</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

<sup>12</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;  
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;  
III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;  
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;  
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;  
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;  
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y  
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.  
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

del Republicano Ayuntamiento, todos pertenecientes al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo esta última autoridad parte en términos del artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, ello al sobreseer el acto impugnado consistente en ‘... la OMISIÓN DE RECONOCER LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA solicitada en fecha 9-nueve de agosto de 2018-dos mil dieciocho...’, ello de conformidad con los artículos 56 fracción V y 57 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto del presente fallo.

**SEGUNDO:** HA PROCEDIDO el Juicio Contencioso Administrativo número 1002/2018 promovido por (...), en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada (...), a promover Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las siguientes autoridades: 1.- Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, 2.- Director General de Control Urbano de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, 3.- Consejo Consultivo Ciudadano de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, 4.- Comisión de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento, y 5.- Síndico Segundo del Republicano Ayuntamiento, todos pertenecientes al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo esta última autoridad parte en términos del artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**TERCERO:** SE DECLARA LA ILEGALIDAD y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 14-catorce de Junio de 2018-dos mil dieciocho, dictada por los C.C. Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Director General de Control Urbano de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dentro del expediente administrativo NUS-30076/2018, a través de la cual se niega la solicitud de trámite de Licencia de Uso de Suelo para Oficina presentada por la parte actora respecto del bien inmueble ubicado en la calle (...), para el efecto precisado en el Considerando Quinto de este fallo.

**CUARTO:** SE LE REQUIERE a las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León para que dentro del término de 15-quinze días hábiles siguientes al en que haya causado ejecutoria la presente sentencia, INFORME a esta Primera Sala Ordinaria, el cumplimiento dado a la misma y ALLEGUE los documentos con los cuales acredite lo anterior, ello por los fundamentos y motivos señalados en esta resolución. APERCIBIDOS, que de no hacerlo así, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios.”

5. Ante dicha determinación emitida por la Sala Ordinaria, el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovió recurso de revisión, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local, el cual dictó sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. NO HA PROCEDIDO** el Recurso de Revisión, interpuesto por el (...), en su carácter de **delegado autorizado de las autoridades demandadas y parte del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, dentro del Juicio Contencioso Administrativo 988/2018 y su acumulado 1002/2018, en contra de la sentencia definitiva de fecha 22-veintidós de Abril de 2021-dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** la resolución recurrida, por todas y cada una de las consideraciones expuestas en este fallo.”

Atento a lo anterior, lo que se impugna de manera destacada en el presente asunto es la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés emitida en autos del recurso de revisión del juicio contencioso

administrativo **988/2018** y su acumulado **1002/2018**, del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, pues argumentan que se aplica en perjuicio del municipio actor lo establecido en el artículo 148, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, emitido mediante Decreto 312 que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, es evidente que el referido fallo no puede ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Alto Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado tiene su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de un litigio administrativo entre partes, en el que el municipio actor debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>13</sup>, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere la propia Norma Fundamental; resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la invocada resolución **es improcedente**.

En ese sentido, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).

controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Además, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa

<sup>14</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>15</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”**<sup>16</sup>

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la que admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los**

<sup>15</sup> Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, octubre de 2000, p. 1088, registro digital 190960.

<sup>16</sup> Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, p. 1119, registro digital 179957.

*órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>17</sup>*

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro de los autos del recurso de revisión del juicio contencioso administrativo **988/2018** y su acumulado **1002/2018**, al que se ha hecho mención, confirma la sentencia definitiva de veintidós de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria del citado Tribunal; por lo tanto, este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

De lo establecido en el párrafo precedente, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, se concluye que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, **respecto de un conflicto competencial** entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En efecto, de conformidad con los planteamientos expuestos en el escrito de demanda por cuanto hace a la resolución jurisdiccional impugnada, resulta claro que el municipio actor la controvierte por su propio contenido, en razón de sus efectos y alcances, lo que inclusive se advierte de manera textual al indicar que: *“los órganos y poderes demandados debieron de abstenerse de dictar las normas y sentencias impugnadas en el sentido y bajo los términos en que lo hicieron”*. (Énfasis añadido).

Así, la simple lectura de la demanda pone en evidencia que el actor cuestiona los efectos y alcances dados por el órgano jurisdiccional a sus determinaciones, al considerar esencialmente que: **1.** Resultan contrarias a los principios que rigen el sistema de planeación democrática del desarrollo urbano; **2.** Modifican la forma en cómo la autoridad municipal debe resolver las solicitudes de autorización de usos de suelo; y **3.** Imponen la obligación de aplicar una hipótesis de excepción a la regulación de los usos de suelo.

En tal sentido, la excepción a la procedencia de la controversia constitucional en contra de una resolución jurisdiccional no se surte, pues de la demanda se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un

---

<sup>17</sup> **Tesis P./J. 16/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1815, registro digital 170355.

conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal demandado, así como del auto de requerimiento, resultando aplicable el razonamiento contenido en la tesis del Tribunal Pleno 7/2012 (10a.), de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**<sup>18</sup>

Así las cosas, al advertirse que el municipio actor combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la invocada Ley Reglamentaria, la que se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, consecuentemente, al resultar improcedente la demanda respecto de las resoluciones jurisdiccionales, también lo es en relación con las normas generales impugnadas, en tanto como se señala en el escrito inicial, se controvierten con motivo del acto de aplicación.

Por tanto, lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”**<sup>19</sup>

Con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, así como el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía.

---

<sup>18</sup> Tesis P./J. 7/2012, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, junio de 2012, p. 18, registro digital 2000966.

<sup>19</sup> Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, p. 1122, registro digital 179954.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>21</sup>, y 5<sup>22</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>23</sup> y 299<sup>24</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 662/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>25</sup>, del citado Acuerdo General**

(...).

**20 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**21 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

**22 Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**23 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**24 Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**25 Acuerdo General Plenario 12/2014**

Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **346/2023**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.  
EGM/JHGV 2

---

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.  
(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:35:35Z / 08/08/2023T09:35:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 ab c5 c4 38 fb 5d 4d 7f 62 37 a8 b8 23 01 21 76 52 12 60 e2 33 89 37 99 07 62 63 15 47 96 49 11 c3 e8 96 cf 51 4b 0f 25 b5 d8 52 5c 38 ea 5f 7e d2 2a c3 08 ff 2b 34 3b 9c d2 30 c9 16 41 a3 4f 56 e3 58 57 b4 9e 7c 73 45 9b 42 bf ce 98 a5 dd ae 6b 2e 95 3f b4 ab 14 26 68 01 4e 5c 5d f9 f8 de 5e 24 67 ca 68 b1 7a 07 4a 76 a6 bf 32 36 88 cf a6 db b5 4c e7 4b 2f 63 e9 71 c3 be c0 9c bb 72 c3 81 83 52 0c 68 c9 fc 22 91 2e 3a 24 ee cf 96 e1 3a 4c bb 11 ea 06 88 e9 a9 81 e2 54 ba e7 25 d6 4d 7c f4 ea 88 6f ec 03 fa ff 63 01 57 ef 09 4b d1 f8 18 79 b8 03 dd 2d 2b 75 fc e8 7e b0 2e ae 8a 0f 9b d5 96 7d ec 83 d1 87 65 38 36 4e 34 da 57 ce aa a2 2c 80 ce 4d aa 3f be 4d ae a5 b6 c5 97 c3 7c d0 1e 38 32 c7 d4 32 92 d9 4a 27 58 d7 5c 08 0a 87 58 5f 2d b6 d6 7d d1 09 bf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:35:36Z / 08/08/2023T09:35:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:35:35Z / 08/08/2023T09:35:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6072573			
	Datos estampillados	68EF14D73DCF7A95844F09436B7A16363578FB2AE9FCEFF2298A59DE4B227B61A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:08:19Z / 07/08/2023T19:08:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	76 8b 6e d9 38 65 ae 58 55 0b d5 f0 07 fb 67 38 a5 d6 ae fb f6 72 93 60 8b 8a 4d 41 1f 0b 26 be 2e b3 1d d5 d5 5c 61 4a ec d5 08 ea 79 bb ff 98 9f 58 ce 65 bc c4 5c 2a de 23 aa b5 3b 12 be f4 08 f2 9b 19 78 12 b1 08 89 3d ff dc c5 34 ea 81 bb 76 a7 ad c1 2a ea d8 3c e6 9c 45 79 2c a6 7b a7 91 bb a9 af 4b c4 c9 56 1f 9e e6 70 01 c2 2d 4c 6f 53 8f b3 9c a3 2e c1 22 ef 44 bc 8d 2f 58 ba c7 c8 e0 89 6a 13 ef f2 39 c2 95 9e 7f bf 1a 09 70 38 62 09 2c 6e aa f4 4b 95 3b 1f 9c 16 ca a9 18 7c 42 72 a0 4d df b0 75 f4 04 d7 c6 c4 a9 96 e1 33 07 95 c3 e5 3c 00 26 b7 14 cb 22 19 4a 7f af 9e 1b 5f 13 0d 8f c3 97 67 41 ff 3c 7e 67 6d 3a 61 95 7c b2 8d 63 68 f2 6a 5d 16 95 b7 40 01 df dc ab b8 86 f2 75 40 12 be c1 8c 53 b3 7b a7 ef 2d 3f 9e 36 44 c2 e5 e7 a1 89 df 81 ad c5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:11:15Z / 07/08/2023T19:11:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:08:19Z / 07/08/2023T19:08:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6071305			
	Datos estampillados	90FA7093B1F88714361DCB795234D1ED80648AC5C812596E71A3F93D13CB9A64			